



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 09733.7/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 03/05/2023, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la UNION CONSUMIDORES EUROPEOS, debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de la UNION DE ORGANIZACIONES DE PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y EMPRESARIOS AUTONOMOS DE MADRID, debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 12/09/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 13/03/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, en DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D^a [REDACTED] con la facturación en base a lecturas estimadas emitida desde septiembre de 2020 por la empresa reclamada [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), comercializadora con la que tiene suscrito el correspondiente contrato de suministro de gas, dado que manifiesta que el consumo facturado es muy superior al realmente realizado. Asimismo, se muestra disconforme con la errónea tarifa de peaje aplicada por [REDACTED] (RL3 en lugar de RL2) en sus facturas desde octubre de 2021, a raíz de las modificaciones normativas tarifarias. Razón por la que, tras reclamar sin éxito ante la propia [REDACTED] solicita, por un lado, la aplicación con carácter retroactivo desde julio 2020 hasta el último día de vigor del contrato (cuya baja ha solicitado el 29/08/2022), de la tarifa correcta RL2, según lecturas reales; por otro, que se le facilite de forma clara, detallada y comprensible, del importe resultante de regularizar la aplicación de la tarifa RL2 en todas las facturas correspondientes al periodo indicado y se le reembolse la cuantía derivada de la regularización en su cuenta bancaria.

Convocada la audiencia escrita el 03/05/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

Con fecha 17/09/2022 la parte reclamante presenta nuevas alegaciones manifestando literalmente, lo siguiente: "Me han pasado a pago desde [REDACTED] a 1ª factura errónea de septiembre de importe 256,42 €. Pago que me he visto en la obligación de devolver. Adjunto nueva factura que he recibido emitida con fecha 12/09/2022 y que según indica [REDACTED] sustituye a la anterior, siendo ésta de aun mayor importe, 285,23 € y en la que aparece fecha próxima de cargo 19/09/2022 y que me veré de nuevo obligada a tener que devolver al no regularizar y facturar correctamente desde tiempo atrás."

Se pone de manifiesto que las facturas aportadas por la reclamante son las siguientes:

Nº FACTURA	FECHA	CUANTÍA
[REDACTED]	12/09/2022	285,23 €
[REDACTED]	02/09/2022	256,42 €

Posteriormente, esa misma parte comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, aportando asimismo comprobantes de devolución de nuevas facturas emitidas por [REDACTED] desde septiembre hasta diciembre de 2022 por no estar conforme con las mismas.

Se pone de manifiesto que los importes que constan en la documentación aportada por la reclamante, relativa a las facturas devueltas, son:

- 256,42 €, el 16/09/2022. Relativo a factura [REDACTED] de fecha 02/09/2022.
- 28,81 €, el 20/09/2022.
- 261,38 €, el 11/10/2022. Relativo a factura [REDACTED], de fecha 03/10/2022
- 140,00 €, el 29/11/2022. Relativo a factura [REDACTED] de fecha 21/11/2022



Comunidad de Madrid

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito informando, en primer lugar, que, tras solicitar a la compañía distribuidora competente, [REDACTED], confirmación sobre la facturación correspondiente al consumo realizado por la reclamante, recibieron la siguiente información:

"Comprobamos que, la tarifa ha sido modificada de RL03 a RL02 desde el 01/10/2021 que es la que corresponde en base al consumo realizado en el periodo comprendido entre el 01/07/2020 y el 30/06/2021."

Consecuentemente, [REDACTED] comunica que ha procedido a rectificar las facturas relativas al contrato nº [REDACTED] suscrito por la reclamante, aplicando la tarifa RL02, según lo comunicado por la distribuidora, especificando en una tabla los datos de facturas e importes correspondientes que se dan por reproducidos en el presente laudo.

Se pone de manifiesto que en todas las facturas indicadas en la tabla incluida en el escrito de alegaciones de [REDACTED], cuyas copias aporta asimismo al expediente, consta como peaje de acceso R.L3, no R.L02 como manifiesta la empresa reclamada.

A ese respecto, [REDACTED] indica que la diferencia resultante se le abona a la reclamante en las facturas emitidas bajo el concepto de *regularización energía gas*. Asimismo, comunica que el saldo generado a favor de la cliente se transferirá a la cuenta asociada a su contrato.

Por otro lado, informa que al haberse facturado a la reclamante anteriormente por un importe menor al que le corresponde, se le ha realizado regularización de acuerdo con la normativa aplicable y, en base a esa misma normativa, la diferencia se prorratea en tantas facturas como meses transcurrieron desde la última lectura real. Consecuentemente, añade la empresa reclamada que tras analizar la facturación emitida a la reclamante se han generado 2 regularizaciones:

- el cargo de 289,73 € que aparece en la factura nº [REDACTED], prorrateando ese importe en dieciocho cuotas de 16,10 € cuyas particularidades se recogen en cuadro explicativo que se da por reproducido en el presente laudo.
- el cargo de 168,47 € que aparece en la factura nº [REDACTED], prorrateando ese importe en trece cuotas de 12,96 € cuya información particular se da por reproducida igualmente en este laudo.

Al respecto de esta segunda regularización, [REDACTED] comunica que al tramitarse la baja del contrato de suministro de gas nº [REDACTED] solicitada por la reclamante en fecha 29/08/2022, se incluyen en la factura [REDACTED], de 233,06 €, de fecha 21/02/2023 y fecha de cargo 28/02/2023, los plazos 10 a 13, de 12,96 € cada uno, por importe total de 64,8 €.

Se pone de manifiesto que en la factura [REDACTED], en el apartado "**DETALLE DE LA FACTURA**", la información que consta es la siguiente:

"Término Fijo Gas 46 días x 0,820274 Eur/día 37,73 €

Término Energía Gas 63 kWh x 0,10625 Eur/kWh 6,69 €

% Dto. Promocional 44,42 Eur x -5 % -2,22 €

Alquiler de Equipos Gas 0,88 €

Cuota regularización consumo 2.183,5 kWh x 0,059134 Eur 129,12 €

Impto.HC general (#) 2.247 kWh x 0,00234 Eur/kWh 5,26 €

Canon IRC 4 38,55 €

Regularización Energía Gas -23,40 €"

Constatándose que el concepto "*cuota regularización consumo*" de 129,12 € corresponde a la división entre 8 de la cuantía de 12,96 €, no a 4 como indica la parte reclamada.

En respuesta a lo alegado por [REDACTED], la reclamante presenta nuevo escrito en el que comunica, por un lado, que ha recibido un abono de 168,48 €, el día 24/02/2023. No obstante, expone, asimismo, textualmente, que esa empresa ha "realizado un cargo en mi cuenta bancaria, (...) de forma unilateral y sin previo aviso, de la cantidad de 233,06 € con fecha 1/03/2023 que me he visto en la obligación de devolver, a expensas de conocer la resolución por parte de esta Junta Arbitral del presente expediente". Asimismo, alega que en los últimos días ha recibido correos electrónicos y llamadas de una empresa de recobros relacionada con la pretensión objeto de arbitraje, de los que adjunta copia para su oportuna comprobación. Consecuentemente, solicita una compensación de 350 € por todos los perjuicios que esta reclamación le ha supuesto, así como la cancelación de la deuda de 233,06 € que [REDACTED] le reclama y la exclusión de sus datos de cualquier fichero de solvencia patrimonial en el que esa empresa haya podido incluirlos.

A resultados de las manifestaciones de la parte reclamante, [REDACTED] presenta nuevo escrito en el que reitera lo expuesto en la fase de mediación y, asimismo, expone, con respecto a la factura [REDACTED] emitida con fecha 21/02/2023, para el periodo comprendido entre el 14/07/2022 al 29/08/2022, por importe de 233,06 €, que corresponde a una lectura real, conforme a los datos de distribuidora, de 3.123 m³, tomada el día 29/08/2022.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, si bien [REDACTED] ha procedido a rectificar las facturas relativas al contrato nº [REDACTED] suscrito por la reclamante, este Colegio arbitral constata que en la factura [REDACTED], emitida con fecha 21/02/2023, para el periodo



Comunidad de Madrid

comprendido entre el 14/07/2022 al 29/08/2022 constan los siguientes datos erróneos:

- Sigue indicándose como peaje de acceso el RL.3, en lugar del RL.02.
- Las cuotas fraccionadas por acumulación de consumo facturadas por baja del contrato a fecha 29/08/2022 resultan incorrectas puesto que el importe de los plazos 16 a 18 no asciende a 64,4 €, como se indica en la tabla incluida en el escrito de alegaciones de [REDACTED], sino a 48,30 €.
- Asimismo, las cuotas fraccionadas por el mismo concepto correspondientes a los plazos 10 a 13 no ascienden a 64,8 € según indica igualmente [REDACTED], sino a 51,84 €.

Consecuentemente, este Colegio Arbitral acuerda **ESTIMAR parcialmente** la pretensión de D^a [REDACTED], por lo que [REDACTED] deberá anular la factura [REDACTED] objeto de controversia y emitir una rectificativa subsanando los errores advertidos y, asimismo, deberá realizar las gestiones necesarias para excluir los datos de la reclamante de cualquier fichero de solvencia patrimonial en el que los hubiera incluido.

Por lo que se refiere a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios de 350 € solicitada por la reclamante, no procede la pretensión por cuanto para que sea estimada es necesario la existencia de un daño real y efectivo que ha de ser acreditado **mediante prueba suficiente respecto a la relación de causalidad entre la actuación de la empresa reclamada y las consecuencias negativas derivadas de la misma**, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa al no haber aportado el reclamante prueba alguna que lo corrobore.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/ 2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 03 de mayo de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]